

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000050-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INADMITIR LA DEMANDA** presentada por no cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S, conforme las razones que se expone a continuación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y S.S y para efectos de que este despacho tenga competencia para decidir el fondo del presente asunto dada la naturaleza pública de las entidades demandadas, se debe allegar la constancia de haber surtido con no menos de un mes de anticipación a la radicación de la presente acción, la reclamación administrativa ante dichas entidades respecto a todas las pretensiones que se invocan en esta demanda
2. Se debe explicar la razón de la vinculación de estas entidades públicas, pues no obstante que se indica en la demanda de manera genérica que todas las demandadas deben responder por las condenas, no se explica la razón de dicha manifestación o el fundamento jurídico y factico para dicho petitum
3. Existe una contradicción entre las pretensiones primera y segunda declarativas, pues no es jurídicamente posible tener un contrato a término fijo y a termino indefinido en forma simultánea, entonces debe excluir una de las dos pretensiones o proponer una como principal y la otra como subsidiaria
4. No se allegaron las documentales relacionadas en el ítem de pruebas de la demandada, correspondiente a los numerales 2, 5 y 6 y tampoco se relacionó en dicho ítem las pruebas allegadas y obrantes a folios 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devuelve la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena del rechazo de la misma

Por otra parte, y como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.T. y la S.S., para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Carlos Andrés Sánchez Rodríguez, identificado con la C.C. No 79.628.863 y T.P. No 152.609 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fl. 1).

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

**JPCR**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **8 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**  
  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**